

**Escritura de Contrato matrimonial para el casamiento, de Antonio de
Verra y Catalina Pérez de Casares, vecinos de Alza.**

1707-02-03

AHPG-GPAH 3/2462, A: 26r-29r

En el nombre de Dios Nuestro Señor Amen. En la Villa de Rentería a tres de Febrero del año de mil setecientos y siete ante mí el Escribano público y testigos infrascritos parecieron presentes de una parte Joseph de Verra y Antonio de Verra, Padre e hijo; y de otra Juana de Arzaq viuda mujer legítima que fue, y quedó de Pasqual de Casares como madre legítima, Tutora y Curadora de las personas y bienes de los hijos de ambos, y juntamente con ella Juan Miguel y Catalina Pérez de Casares sus hijos legítimos, y del dicho difunto su marido, todos vecinos de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián habiendo precedido la licencia paterna y materna, que previene el derecho entre los dichos Joseph y Antonio de Verra, Padre e hijo, y también entre la dicha Juana de Arzaq y Juan Miguel de Casares madre e hijo según, y como previene el derecho, y su aceptación, según que así lo confesaron (de que yo el Escribano doy fe). Y usando de dichas licencias paterna y materna por lo que a cada uno toca para lo que de yuso se expresará todos los dichos comparecientes de un acuerdo y conformidad= Dijeron que mediante la gracia de Dios, y para su Santo Servicio están convenidos y concertados, en que se haya de casar y case, y vele a ley y bendición de la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana el dicho Antonio de Verra, con la dicha Catalina Pérez de Casares, precediendo las tres proclamas o amonestaciones que previene el Santo Concilio de Trento por palabras de presente, que hagan verdadero y legítimo matrimonio; Y porque las cargas y obligaciones del matrimonio son grandes, y para sobrellevarlas, y sustentar así mismo, y los hijos que su Divina Majestad fuere servido de darles, y para ello serán menester medios temporales; cada una de dichas partes dijo, que traía, señalaba y donaba en favor de dicho matrimonio, lo siguiente=

Primeramente el dicho Joseph de Verra dijo y declaró que Francisca de Garro Guruzeaga su difunta mujer, falleció abintestato dejando por su hijo legítimo y único al dicho Antonio de Berra y como tal sucedió en la herencia y bienes, que quedaron de dicha su madre, por lo cual tiene y le pertenece al dicho su hijo la Casa Solar de Garro con todos sus pertenecidos sita con

ellos en jurisdicción de dicha Población de Alza, la cual señalaba por tal, y traía por su dote a éste matrimonio el dicho Antonio de Verra; con declaración que la dicha Casa Solar de Garro, y sus pertenecidos están gravados con las obligaciones de los Censos y deudas siguientes=

Un Censo de ciento y treinta ducados de plata de principal perteneciente a Antonia, y María Pérez de Sius vecinas de dicha Población con más catorce ducados de vellón de réditos caídos poco más o menos= Otro Censo de cien ducados de plata de principal al Convento de Religiosas de San Sevastián el Antiguo, cuyos réditos están pagados enteramente, hasta el plazo último pasado= Otro Censo de cincuenta ducados de vellón de principal, que también se le deben al dicho Convento de San Sevastián el Antiguo, y sus réditos están pagados enteramente hasta el último plazo como constará de los recibos, que hallarán en su poder= Otro Censo de cien ducados de plata menos cincuenta y ocho reales de plata que se deben al Convento de San Telmo de dicha Ciudad cuyos réditos: menos doce ducados de vellón están pagados hasta el último plazo= Otro Censo que se debe a D. Juan Antonio de Jaureguiendo como a hijo legítimo y heredero de D^a Ángela de Telleria su madre ya difunta de cien ducados de plata de principal cuyos réditos no sabe el dicho Joseph de Verra lo que se debe en líquido si bien le parece que importarán cerca de cincuenta ducados de vellón= Otro Censo de cien ducados de vellón de principal a María Estevan de Sius vecina de dicha Ciudad, cuyos réditos no puede decir los que se deben por no tener ajustada la cuenta= Otros dos Censos el uno de sesenta ducados de plata de Capital; Y el otro de veinte y cinco ducados también de plata que la dicha Casa los debe a D. Antonio de Egoavil, como a Vicario de la dicha Parroquial de San Vicente cuyos réditos no sabe los que se deben; pero advierte que a cuenta de ellos tiene pagados veinte y cuatro ducados de vellón=

Ídem así bien declaró el dicho Joseph de Verra, que la dicha Casa Solar de Garro debe otra obligación suelta de cien ducados de vellón que Catalina Pérez de Garro por vía de legítimas le señaló a su hija.

Ídem así bien el dicho Joseph de Verra dijo, que al tiempo, que casó con la dicha Francisca de Guruzeaga su mujer llevó en dote suyo a la dicha Casa Solar de Garro la cantidad de cuatrocientos reales de a ocho que le dieron sus Padres, por una parte, los cuales entregaron en cumplimiento de la obligación que contrajeron en el contrato matrimonial, que pasó por testimonio de Bernardo de Garmendia difunto Escribano Real, y del número de dicha Ciudad de San Sebastián el día diez y seis de Junio del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y

cuatro; Y por otra cien reales de a ocho, que posteriormente pagaron dichos sus Padres para el entero cumplimiento de sus legítimas paternas y maternas que le tocaron en su herencia, y bienes los cuales declaró se emplearon en redimir un Censo de cien ducados de plata, y sus réditos, que debía la dicha Casa Solar de Garro a una Capellanía, que poseía el Vicario de dicha Iglesia Parroquial de San Vicente= Y en el ondeo y postura de ciento y más pies de manzanos, que se trasplantaron en lo pertenecido de dicha Casa Solar, y el resto al cumplimiento de dichos quinientos reales de a ocho de su dote, fueron entregados a los suegros (Abuelos de dicho Antonio de Verra, su hijo) cuyos funerales y exequias se hicieron constante el dicho matrimonio conforme a la calidad de sus personas en la Iglesia Parroquial de San Marcial de dicha Población, de los cuales quinientos reales de a ocho de su dote, como de la mitad de las mejoras hechas constante su matrimonio en dicha Casa Solar, y pertenecidos dijo que haría e hizo gracia, y donación en forma a favor del dicho Antonio de Verra su hijo, y sus sucesores con las calidades y condiciones siguientes=

Que durante los días de la vida del dicho Joseph de Verra a éste le haya de sustentar el dicho Antonio de Verra, su mujer, y los hijos (que Dios les diere del dicho su matrimonio) en su Casa, mesa y compañía ayudándose los unos a los otros, y el otro a ellos en lo que buenamente pudieren, y vestirle con la decencia, que le corresponde; y después que falleciere le hayan de hacer sus funerales y exequias en dicha Parroquial de San Marcial conforme a la calidad de su persona=

Ídem asentaron por condición que en caso que el dicho Joseph de Verra no pudiese avenirse a los dichos Antonio de Berra, su hijo, y su futura esposa, o sus hijos en dicha su Casa y compañía, y hubiere discordia sobre ello; en tal caso no valga ésta donación de dicha su dote y pretensiones; Y así como se espera hicieren buena unión en tal caso, y no de otra forma tengan la obligación dichos futuros esposos, y sus sucesores de asistirle al dicho Joseph de Verra con cincuenta reales de plata para su bolsa y ocasiones que se le ofrecieren entre sus amigos en cada un año durante los días de su vida=

Y debajo de dichas calidades, y condiciones, y cada una de ellas el dicho Antonio de Verra aceptó la dicha donación a su favor, y dio muchas gracias al dicho su Padre=

Ídem la dicha Juana de Arzaq como tal madre legítima, Tutora y Curadora juntamente con el dicho Juan Miguel de Casares su hijo insolidum renunciando la Ley Duobus Reis devendi, y la auténtica presente hocita defide yusoribus, y el beneficio de la división, y excusión de bienes

depósito de las expensas, como en ellas y en cada una de ellas de por sí se contiene se obligarían, y obligaron con sus personas, y bienes muebles, y raíces derechos y acciones habidos y por haber en forma a que le dotarán a la dicha su hija, y hermana Catalina Pérez de Casares para el dicho matrimonio con el dicho Antonio de Verra, su futuro esposo, con quinientos ducados de vellón pagaderos es a saber doscientos y cincuenta ducados de vellón en arreo a examen de personas Peritas que se nombrarán para el efecto por ambas las dichas partes el día del desposorio de dichos futuros esposos= Y los doscientos y cincuenta ducados de vellón restantes cumplimiento a los dichos quinientos de la dote en dinero en dos plazos; el primero para el día de San Juan Baptista veinte y cuatro de Junio del año que viene de mil setecientos y nueve, que montará ciento y veinte y cinco ducados de vellón, y otros tantos para otro tal día de San Juan Baptista del año que viene de mil setecientos y once sin más plazo ni dilación alguna pena de ejecución y costas de la cobranza en cada uno de los dichos plazos=

Ídem ambas partes sacaron por condición y pacto expreso de un acuerdo y conformidad, que los hijos legítimos, que Dios Nuestro Señor les diere del dicho matrimonio a los dichos futuros esposos hayan de ser preferidos a otros hijos, que en la posterioridad, y después, que se disolviese éste matrimonio tuvieren, aunque sean hijos legítimos, de otro, u otros matrimonios subsiguientes; y así mismo sacaron por condición expresa que si lo que Dios Nuestro Señor no permita, se disolviese el dicho matrimonio sin hijos o habiéndolos murieren abintestato, o en edad pupilar en tal caso: Se hayan de volver los bienes y dotes de ambas partes a su tronco, y rodilla de donde salieron: a más la mitad de las mejoras y conquistas, que durante el dicho matrimonio hicieron los dichos futuros esposos en cada uno lo suyo conforme al privilegio uso, y costumbre inmemorial de dicha Ciudad de San Sevastián, y su jurisdicción sin embargo de la Ley de Toro que en contrario a esto habla la cual renunciaron en forma=

Con las cuales dichas calidades y condiciones, y cada una de ellas ambas las dichas partes respectivamente para la ejecución de ellas se obligaron con sus personas y bienes habidos y por haber y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Majestad de cualesquiera partes que sean competentes a cuya jurisdicción, fuero y Juzgado y de cada uno de ellos insolidum se sometieron con renunciación del suyo propio, domicilio y vecindad, y la Ley Sit Combenerit de iurisdictione ómnium iudicum, y recibieron ésta Carta por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron todas y cualesquiera leyes fueros, y

derechos de su favor, y la general del derecho en forma= Y las dichas Juana de Arzaq y su hija Catalina Pérez de Casares, renunciaron el privilegio y remedio de Senado Consulto Beleyano, leyes de Toro, Madrid y partida y las demás favorables a las mujeres, de cuyas fuerzas y auxilio fueron sabedoras por mí el Escribano, y sin embargo las renunciaron (de que doy fe) y los dichos Antonio de Verra y Juan Miguel de Casares que declararon ser menores de los veinte y cinco años aunque mayores de los veinte para mayor fuerza de lo contenido en ésta Carta, y sus Capítulos Juraron a Dios Sobre la Señal de la Cruz conforme a derecho de que no irán contra su tenor en tiempo alguno ni pedirán absolución ni relajación de éste Juramento a su Santidad ni a otro Prelado, y aunque teniendo sus veces, de propio motu se les conceda no usarán de ella pena de perjuros, y de caer en caso de menos valer; En cuyo testimonio así lo otorgaron todas las dichas partes según dicho es ante mí el dicho Escribano siendo presentes por testigos...y de los otorgantes, (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) firmaron los dichos Joseph de Verra y Juan Miguel de Casares, y por los demás que dijeron no sabían escribir a su ruego firmó uno de dichos testigos y yo en fe de todo ello=
